AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARLEN CONSTANZA BURBANO SILVA – C.C. No. 34.325.619
DDO. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL (CEDE11), BATALLON DE INFANTERIA Nº 56 Coronel FRANCISCO JAVIER GONZALEZ
RAD. 19001310500220220011900

Al efectuar una revisión de la demanda, con el fin de decidir si se admite o no, es necesario analizar el tema de la competencia, de conformidad con las normas vigentes.

En tal sentido, las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en cuyo numeral 5, señala "…*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad…"*

Bajo la premisa normativa antes trascrita, concluye este Despacho Judicial que carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, toda vez que la pretensión principal está encaminada a la declaratoria de un vínculo laboral con el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL (CEDE11), BATALLON DE INFANTERIA Nº56 CR. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ.**

De la lectura que se le da al texto de la demanda y de las pruebas aportadas con la misma se puede concluir que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social no es la competente para conocer del presente asunto como quiera que el mismo corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Tal como se indica en la demanda, el objeto del proceso ordinario laboral propuesto mediante apoderada judicial por de la señora **MARLEN CONSTANZA BURBANO SILVA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL (CEDE11), BATALLON DE INFANTERIA Nº56 Coronel FRANCISCO JAVIER GONZALEZ**, representado legalmente por el TC JUAN GUILLERMO VILLEGAS GARCIA o quien haga sus veces, es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo (contrato realidad), el restablecimiento del derecho mediante la reinstalación en las mismas condiciones que gozaba al momento de su despido, con las consecuencias de orden salarial y prestacional que se reclaman.

Los hechos de la demanda refieren que prestó sus servicios para el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL (CEDE11), BATALLON DE INFANTERIA Nº 56 Coronel**

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ, como Asesora Jurídica en lo que respecta a procesos disciplinarios, administrativos, tutelas, derechos de petición y asistencia de las respectivas revistas administrativas que el ente superior en este caso Vigésima Novena Brigada (BR29) requiera, mediante contrato de prestación de servicios a término definido, luego, atendiendo la naturaleza jurídica de la accionada, los servicios que se afirman prestados y lo descrito en el numeral 4 del petitorio que refiere:

> *"CUARTO: Las funciones cumplidas por la Abogada MARLEN CONSTANZA BURBANO SILVA se encuentran establecidas en la Ley 1862 de 2017 y la Ley 1476 de 2011 la cual indica que tendrán aplicación a las personas naturales contratadas como trabajadores oficiales, por prestación de servicios u otra modalidad*."

Así las cosas, es indudable que el conocimiento de ésta controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para tal efecto la ley 1437 de enero 18 de 2011 prescribe en el numeral 4 de su artículo 104, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Los preceptos antes transcritos obligan a declarar la FALTA DE JURISDICCION, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P y a lo señalado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se dispondrá la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán a través de la oficina de reparto para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial - Oficina de Reparto, para

que sea repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán para lo de su competencia, atendiendo los motivos expuestos en la presente providencia**.**

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **090** FIJADO HOY,**13 JUNIO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario